

Asunto : Informe sobre adecuación a la legalidad de acuerdo plenario relativo a creación de una Comisión Informativa Especial.

Solicitante : **Ilmo. Ayuntamiento de El Carpio**

Expte. : 232/2019

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- La Alcaldesa-Presidenta del Ilmo. Ayuntamiento de El Carpio remite escrito por el que, remitiendo expediente administrativo al respecto y exponiendo que por el Pleno de esa Corporación municipal se adoptó acuerdo por el se constituía una Comisión Informativa Especial para el estudio de la asignación de retribuciones y asignaciones económicas a los miembros electos de indicada corporación, se solicita de estos servicios jurídicos la emisión de informe jurídico en orden a determinar si el citado acuerdo plenario pudiera ser o no ajustado a la legalidad vigente.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA)
- Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de El Carpio, publicado en BOP Núm. 129/2018, de 6 de julio.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

PRIMERO.- Las Comisiones Informativas, conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se caracterizan por ser unos órganos complementarios de la organización necesaria y común a Ayuntamientos y Diputaciones; ser órganos en los que tienen derecho a participar todos los grupos políticos integrantes de la Corporación; y que su función propia es la de «*estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno*».

Son en resumidas cuentas órganos de carácter técnico- instrumental con finalidad instructora y preparatoria de los acuerdos a adoptar por los órganos decisorios del ente local. No adoptan acuerdos, sino que emiten dictámenes o informes. No tienen, en absoluto, funciones resolutorias.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local - LRBRL-, en su art. 20, indica lo siguiente :

“1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.*
- b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.*
- c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.*
- d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.*
- e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.*

2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.”

Por su parte, el RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, que desarrolla el artículo anterior, en sus artículo 124 y 125, viene a establecer que :

“Artículo 124

1. Las Comisiones informativas pueden ser permanentes y especiales.

2. Son Comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde o Presidente, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.

3. Son Comisiones informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Artículo 125

En el acuerdo de creación de las Comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde o Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.”

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, cuando en su Capítulo I, del Título I, trata los principios generales de la comunidad política local, dispone en su artículo 5, relativo a la potestad de autoorganización, que :

“1. Las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los municipios y provincias habrán de contar con los órganos necesarios, previstos en la legislación básica sobre régimen local, para su gobierno y administración. Su funcionamiento, su régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustarán a lo que aquella legislación establezca, garantizándose, en todo caso, el ejercicio de la acción de gobierno y el respeto de la representación proporcional en sus órganos assemblearios, conforme al principio de legitimación democrática. El resto de los órganos complementarios se ajustará a lo que respectivamente dispongan los estatutos de cada entidad local.”

En último término, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de referencia, aprobado con fecha 26 de abril de 2018, y publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 129/2018, de 6 de julio, en sus artículos 39 y siguientes, y 79 y siguientes ,regula a nivel municipal las Comisiones Informativas, señalando en sus artículos 40 y 42 lo siguiente :

“Artículo 40. Tipos de Comisiones Informativas

Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes y especiales. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación inicial, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta de la Alcaldía, procurando, en lo posible, su correspondiente con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

(...)

Artículo 42. Acuerdo de creación de las Comisiones Informativas

En el Acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La Alcaldía ostenta la Presidencia nata de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la elección efectuada en su seno.

Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada Grupo se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido a la Alcaldía, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.”

Con ello queda conformado el régimen jurídico de las Comisiones Informativas de los entes locales, su creación, composición y funcionamiento. En lo que aquí interesa vamos a centrarnos en lo que a la creación y composición se refiere, así como de la presidencia de dichas comisiones, habida cuenta que, a tenor del contenido del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de indicado Ayuntamiento, de fecha 26 de agosto de 2019, objeto de la solicitud de informe, son las cuestiones que procede dilucidar.

A.- En cuanto a la creación de las Comisiones Informativas locales, ya sean éstas permanentes o especiales, entendemos no reviste la mayor controversia, pues resulta del todo claro que el único órgano al que compete la creación de este tipo de órganos complementarios es al Pleno de la Corporación, a propuesta de la Alcaldía o Presidencia, sin que se determine por norma alguna que el acuerdo respectivo deba revestir mayoría especial de clase alguna.

En este sentido, el Pleno de la Corporación, en cualquier momento se encuentra habilitado para crear cualesquiera de este tipo de órganos complementarios y asignarle los cometidos generales -según una materia o materias, áreas, etc- cuando se trate de aquellas de carácter permanente, o bien el estudio y/o dictamen de un asunto específico, cuando se trate de las de carácter especial.

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

Sí se hace conveniente precisar que, tanto el RD 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), en su artículo 124.2, como el propio Reglamento Orgánico Municipal del citado Ayuntamiento, en su artículo 40 precisan con claridad que las comisiones informativas deber creadas por el pleno corporativo a propuesta de la Alcaldía (en ese caso), si bien, como puede comprobarse, se está refiriendo a las de carácter permanente, por lo que que cabe entender lógicamente que las de carácter especial no están sometidas a ese requisito inicial, y por tanto su creación puede partir del seno del propio órgano corporativo plenario.

B.- En lo que respecta a la composición de las Comisiones Informativas de por sí si se han venido planteando determinadas situaciones conflictivas, y así, sin entrar todavía en el caso concreto que nos ocupa, cabe decir que, con carácter general, la composición de las Comisiones Informativas ha generado un sinfín de conflictos con un importante rastro jurisprudencial, si bien dejándose claro en todos estos tres premisas que resultan de obligada observación en todo caso :

- - La composición debe acomodarse a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos políticos representados en la Corporación.
- - La proporcionalidad no ha de suponer reproducción íntegra del Pleno (Sentencia del TS de 17 de diciembre de 2001).
- - El principio de proporcionalidad cede ante el derecho de representación de las minorías, por lo que todos los Grupos municipales, incluso los unitarios o en la actualidad Concejales no adscritos, tienen derecho a estar representados en todas las Comisiones.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011, como ya señalaba otra anterior de este mismo Tribunal de 6 de marzo de 1985, venía a indicar lo siguiente :

*“... « **la composición no proporcional de las comisiones informativas resulta constitucionalmente inaceptable porque estas son órganos sólo en sentido impropio y, en realidad, meras divisiones internas del Pleno** » , por lo que deben reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política de éste. Exigencia que despliega sus efectos tanto para garantizar los derechos de las minorías como para evitar la materialización de la sobrerrepresentación de la minoría.”*

Doctrina esta que ha sido reiterada posteriormente por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia del TC de 20 de diciembre de 2012, entre otras.

Interpretando este requisito de la proporcionalidad, dicho TC, en Sentencia de 25 de enero de 1993, ha venido a señalar también que :

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

“Una proporcionalidad estricta es algo difícil de alcanzar en toda representación, y tanto más cuanto más reducido sea el número de representantes a elegir o el colegio a designar (...). Por el contrario, una adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta y resultar exigible dentro de un razonable margen de flexibilidad siempre y cuando no llegue a alterarse su propia esencia (...). En consecuencia, la proporcionalidad o las desviaciones de la misma no pueden ser entendidas de una forma estrictamente matemática sino que deben venir anudadas a una situación notablemente desventajosa y a la ausencia de todo criterio objetivo o razonamiento que los justifique.”

Y en Sentencia de 20 de diciembre de 2012, respecto a la participación de los Concejales no adscritos en las Comisiones Informativas, ha señalado que:

“En consecuencia, teniendo en cuenta la relevancia de los dictámenes o informes adoptados en las comisiones informativas para el ejercicio de la función de control del gobierno municipal y para la formación de la voluntad de la corporación a través del Pleno, funciones representativas que constitucionalmente corresponden a todos los concejales, el derecho a participar, con voz y voto, en las comisiones informativas municipales forma parte del núcleo inherente a la función representativa que ex art. 23.2 CE corresponde a los miembros de la corporación individualmente considerados, sin perjuicio de que en la composición y en las reglas de voto de dichas comisiones deba garantizarse la proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos, como exige nuestra doctrina (SSTC 32/1985, F. 2; 169/2009, F. 4; y 20/2011, F. 6).”

Si no se aplicara el principio de proporcionalidad de todas las fuerzas políticas en la composición de las comisiones informativas se eliminaría toda participación de los concejales de la minoría en un estadio importante del proceso de decisión.

Por otro lado cabe reseñar que, a la hora de fijar la composición de las comisiones, la reproducción total del Pleno en cuanto a miembros de las mismas supone un esfuerzo inútil. La razón de ser de estos órganos es tener una mayor agilidad que el Pleno y un menor coste, pero si se incorporasen la totalidad de los Concejales se convertiría en un órgano sin función real, idéntico a la composición plenaria con un carácter puramente burocrático y escasamente operativo.

C.- En relación con la figura que debe ostentar el cargo de Presidente de las comisiones informativas, tampoco ofrecer lugar a dudas el contenido de las normas a este respecto, pues son todas ellas claramente expresivas de que **El Alcalde o**

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas ellas, obviamente sin perjuicio de que éste pueda delegar tal presidencia en otro miembro corporativo.

En consecuencia, la intervención del Alcalde en las Comisiones Informativas o lo es en funciones de Presidente o a través de la delegación, pero nunca como mero Vocal, pues sería una contradicción que el titular de la competencia (titularidad que no pierde con la delegación) estuviese sometido a la autoridad del delegado, o de cualquier otro miembro corporativo.

En la delegación de la Presidencia de las Comisiones Informativas, no se transfiere la titularidad de la competencia, sino sólo se produce la transferencia de su ejercicio, basada generalmente en una relación de confianza entre delegante y delegado, delegación que en definitiva puede dejarse sin efecto mediante el correspondiente acto contrario, es decir, la revocación, que ha de seguir el mismo procedimiento que para el nombramiento o para conferir la delegación (artículo 114.3 del ROF), sin perjuicio de que una vez delegada la Presidencia efectiva, si el Alcalde considera conveniente presidir alguna de las reuniones haga uso del artículo 116 del ROF, sobre avocación de competencias, en cuyo supuesto se produce una recuperación por el órgano delegante de la competencia para presidir el concreto acto o reunión de que se trate, pero nada más, permaneciendo en el delegado el ejercicio de la Presidencia, que genéricamente se le delegó, hasta que no sea revocado su nombramiento.

SEGUNDO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, en sus artículos 75 y siguientes viene a regular el régimen de las retribuciones, asistencias e indemnizaciones de los miembros de las Entidades Locales, disponiendo, en lo que respecta al artículo 75 lo siguiente :

Artículo 75.

*1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con **dedicación exclusiva**, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.*

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

*2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con **dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la***

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones. Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Por su parte, en parecidos términos, el artículo 13 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que :

“Artículo 13

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

1. Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los párrafos siguientes.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social los miembros de las Corporaciones Locales que desarrollen sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación exclusiva.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

3. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local.

4. El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno de la siguiente sesión ordinaria.

5. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.

6. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de Organismos dependientes de la Corporación local que tengan personalidad jurídica independiente, de Consejos de Administración

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

de Empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas para selección de personal.”

A tenor de ello, se deduce que la existencia o no de cargos electos con dedicación exclusiva o parcial en la respectiva Corporación municipal le corresponde al Pleno decidirla, pero conforme a lo que el propio artículo 75.5 LBRL, y en relación con éste, el artículo 13.4 del ROF, es al Presidente de la corporación (Alcalde-Presidente) al que le corresponde la designación de las personas concretas que deben prestar servicios con régimen de dedicación exclusiva o parcial en los cargos que previamente han sido acordados por el Pleno.

El TSJ de Canarias, en Sentencia Núm. 1/2010, de 8 de enero de 2010 (Rec. 229/2009), en relación con un acuerdo de un Ayuntamiento Pleno en el que se acordó reducir los cargos que podían desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva de dicha corporación, y en función de lo dispuesto por referido articulado vino a manifestar en su F.D. 3º que:

“La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) establece en su artículo 75.5 que “las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el “Boletín Oficial” de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.”

Por su parte, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, señala en el artículo 13.4 que “el Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno de la siguiente sesión ordinaria.”

De los preceptos citados (a los que habría que añadir el punto 2 primer párrafo in fine del artículo 75 LBRL cuando dice que “en los acuerdos plenarios de

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos...) se desprende que corresponde al Pleno, a propuesta del Presidente, aprobar "la relación de los cargos" que llevan aparejada dedicación exclusiva -lo cual está íntimamente vinculado con la aprobación del presupuesto cuya iniciativa corresponde también al Presidente-, y al Presidente "la determinación de los miembros" -en concreto- que realicen estas funciones. La necesidad de una iniciativa del Presidente no puede ser más lógica por cuanto la dedicación exclusiva o parcial de los miembros de la corporación depende esencialmente de las delegaciones efectuadas por el Presidente que es quien ha de conocer las necesidades de dedicación de las diversas concejalías. Naturalmente, la aprobación o no de la propuesta que efectúe el Alcalde corresponde al Pleno por la evidente conexión de esta materia con la aprobación del presupuesto. En esta materia el Pleno puede acordar la aprobación, enmienda o devolución del presupuesto corporativo, lo que no puede ser aprobar un presupuesto sin iniciativa del Alcalde. El Pleno tiene competencia para limitar el número de cargos liberados. Lo que aquí se ha infringido no es una norma de competencia sino de procedimiento, en cuanto es preceptiva iniciativa de la Alcaldía para adoptar este acuerdo, según se ha dicho.
Procede anular este acuerdo."

Así pues, cabe entender que si el Pleno de la Corporación es el órgano competente para acordar el régimen de dedicaciones exclusivas o parciales de los miembros electos, lo es también para modificarlo, ahora bien, debiendo cumplirse por éste en todo caso determinadas formalidades necesarias para poder acometer el respectivo acuerdo de modificación, y para ello, como veremos posteriormente, una parte fundamental del proceso es la motivación del acto, como parte sustancial en este caso del mismo.

En cuanto al quórum necesario para la adopción del correspondiente acuerdo señalar que a tenor de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBR, no se requiere mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación para su validez, por lo que en este caso bastaría con la mayoría simple de los asistentes para ello.

TERCERO.- Una vez examinado el contenido del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento del municipio referido, de fecha 26 de agosto de 2019, Punto 5º, y a la luz de cuanto se ha expuesto en el punto anterior, sin entrar siquiera a estudiar el defecto de forma que pudiera haberse producido a la hora de formular la propuesta o moción por parte de los respectivos concejales que así lo hicieron, lo que, en puridad de conceptos pudiera resultar recurrible en cierto modo, lo cierto es que del tenor del acuerdo final adoptado por el citado órgano colegiado municipal se comprueba la existencia de un doble acuerdo .

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

I.- Por un lado, se decide la suspensión de las dedicaciones exclusivas de los miembros liberados, la percepción de retribuciones por éstos y las asignaciones económicas a los grupos políticos municipales.

En este sentido cabe recordar, como ya hemos indicado con antelación, que son los artículo 75 y siguientes de la LBRL, y el artículo del ROF, los que regulan el régimen de las retribuciones, asistencias e indemnizaciones de los miembros de las Entidades Locales, y que si bien ésta es una competencia exclusiva del Pleno y de que la Ley, lo mismo que marca en dicho articulado un límite máximo no marca ningún límite mínimo, ni así tampoco la forma, periodicidad, etc. de éstas, ello no quiere decir que esta sea una potestad exorbitante de dicho órgano que pueda ejercerse arbitraria y caprichosamente tanto desde el punto de vista sustantivo como desde el procedimental. Y es que, los acuerdos relativos al establecimiento y modificación de las retribuciones, asistencias, etc. de los cargos electos municipales, han de estar debidamente motivados, y esta motivación ha de venir relacionada precisamente con lo que justifica la existencia de la retribución, esto es, la existencia de tareas que deben ser desempeñadas en un régimen de dedicación exclusiva total o parcial.

En esta materia conviene mencionar Sentencia de 10 de febrero de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso Administrativo, donde se resuelve el recurso contra un acuerdo del Pleno que redujo las retribuciones del Alcalde so pretexto de la disminución de ingresos del municipio, sin que se justificase en la motivación del acuerdo la existencia de dicha merma ni el modo en que el sueldo del Alcalde perjudicaba la economía municipal, señalando lo siguiente :

“Los acuerdos plenarios adoptados sobre este particular, al igual que la totalidad de los actos administrativos, deben estar revestidos de la suficiente motivación, so pena de incurrir en arbitrariedad, ya que aquélla les dota de soporte fáctico y jurídico necesario para no apreciarse tal vicio de nulidad, por lo que en el supuesto de autos debemos analizar si la causa aducida por el Pleno del Ayuntamiento de Cartes para sustentar el descenso relevante de las retribuciones de su Alcalde-Presidente resulta o no suficiente para considerar el mismo acorde a Derecho, legalidad que resulta no sólo del hecho de que el acuerdo en este sentido haya sido adoptado por órgano competente, como parece desprenderse del escrito de contestación a la demanda, sino igualmente de si resulta bastante la motivación aducida por el Pleno para tan drástica disminución.

(...)

la moción de la que trae su causa la disminución de las retribuciones del Alcalde-Presidente no se contiene ninguna alusión concreta y específica al detrimento económico y el perjuicio que están suponiendo para los intereses públicos municipales la percepción por el Alcalde-Presidente de la cantidad que

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

le fue asignada en concepto de retribuciones, especialmente si tenemos en cuenta que la misma había sido fijada tan sólo un año atrás y está acreditado que existe consignación presupuestaria para hacer frente a dicho gasto y el mismo fue considerado razonable en dicha fecha por el Pleno del Ayuntamiento

Este mismo Tribunal en dicha sentencia entiende que la retribución del Alcalde no puede fijarse sólo teniendo en cuenta la situación económica del Ayuntamiento, sino, como se encomendó, las tareas propias del cargo que desempeña, y así se manifiesta :

“...no puede perderse de vista que al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cartes le fueron asignadas dichas retribuciones teniendo en cuenta no sólo la existencia de dotación presupuestaria y respaldo económico suficiente, sino que las mismas se cuantificaron también en atención a su régimen de dedicación exclusiva a las tareas municipales propias de su cargo, régimen en el cual sigue desempeñando sus funciones, de tal forma que sin alterarse aquel sus emolumentos han sufrido un detrimento notable que no va acompañado de un cambio expreso de dicho régimen de dedicación, lo que priva de proporcionalidad y equilibrio a la medida adoptada.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia de 2 de noviembre de 2015, cuando indica lo siguiente :

“Sobre la cuestión de fondo que subyace en relación con el primer asunto controvertido, ya referenciado, ha de tomarse como punto de partida que los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y singularmente el pleno, disponen de un amplio margen de discrecionalidad en punto a la determinación de las retribuciones y compensaciones económicas a percibir por sus cargos electivos. Ello no obstante, existen de un lado elementos reglados en el artículo 75 de la Ley 7/85, de 2 de abril (en la actualidad también en los artículos 75 bis y 75 tris, adicionados por Ley 27/2013, de 27 de diciembre), y de otro, tales decisiones administrativas del Pleno o del Presidente deben concordar con la distinta naturaleza de las asignaciones en cada caso, verdaderas retribuciones en correspondencia con la dedicación exclusiva o parcial, (con obligación de causar alta en la Seguridad Social), compensaciones denominadas "asistencias", en el Art. 75.3 por concurrir a sesiones de órganos colegiados y, en fin, indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo, por cierto, estas últimas igualmente con elementos reglados ("las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas" susceptibles, no de alteración, sino sólo de "desarrollo" por el Pleno, nº 4 del mismo artículo).”

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

Es decir que, en igual sentido que la sentencia anteriormente citada, ésta otra viene a señalar que la potestad para la fijación de las retribuciones de los ediles no es absoluta e indiscriminada, sino que es reglada, sujetándose tanto a las normas específicas de los artículos 75 y siguientes de la LBRL en materia retributiva, como a las generales del derecho administrativo sobre el ejercicio de potestades administrativas, y en particular, a las normas sobre motivación (El requisito de la motivación se traduce en que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa: con este requisito se controla la causa del acto. (STS de 12 de diciembre de 1997)).

La referida sentencia del TSJ Castilla-La Mancha, de 2/11/2015, continúa señalando lo siguiente :

"Ciñéndonos al caso litigioso, los acuerdos plenarios adoptados bajo los puntos nº 3 y 4 del orden del día del 17-11-2009, fueron la "eliminación y retirada del sueldo o salario", percibidas, respectivamente por el Sr. Alcalde y por el 1er Teniente de Alcalde, sin que se viera alterado el régimen de dedicación exclusiva de ambos; esa eliminación acordada "de manera inmediata desde la adopción del presente acuerdo". Si se lee la motivación (idéntica) recogida en las propuestas de acuerdo que prosperaron al votarse ambos puntos del orden del día, salta a la vista lo que bien advirtió el Juzgador de instancia, FJ tercero de la Sentencia: la decisión del Pleno fue eliminar y retirar el sueldo recibido por los dos cargos electivos "pero ello no haciéndolo en función del cargo sino de la persona que en ese momento desempeñaba el cargo", de manera que - continúa expresando ese Fundamento Jurídico- "la justificación del acuerdo adoptado, expresada textualmente en el acta de la sesión habla por sí sola y es realmente indicativa de que en realidad no se estaba ejerciendo la potestad que tiene el Pleno en orden a acordar la retribución de los cargos, sino que lo que se pretendía es censurar la labor del Alcalde mediante la retirada del sueldo a él personalmente y no al cargo. Esto constituye una clara desviación de poder, lo que nos debe llevar a declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, siendo muy significativo que ya el propio Secretario- Interventor del Ayuntamiento advirtiera, en su previo informe jurídico que elaboró, que ese acuerdo que se pretendía adoptar no era ajustado a derecho..."

(...)

En la sentencia se expresa que "la desviación de poder es evidente", tomando en consideración la significativa circunstancia de que el Secretario de la Corporación advirtió que eran contrarios a derecho. Pues bien, antes que vicio de desviación de poder, que de concurrir, por sí solo debiera acarrear pronunciamiento estimatorio del recurso, (Art. 70.2 LJCA), a juicio de la Sala, existe una flagrante vulneración de la regulación en la LBRL de las retribuciones de los cargos electivos. El artículo 75.1 prescribe que los miembros de la Corporaciones Locales "percibirán retribuciones por el

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva...", de manera que si tanto el Alcalde como el 1er Teniente de Alcalde no vieron alterado su régimen de dedicación, mal pudo acordarse la "eliminación y retirada del sueldo". Bien pensado, pudo haberse acordado ajustar a la baja el montante de la retribución -no es un derecho del cargo electivo mantenerla- porque en el nº 2 del orden del día de la misma sesión se había acordado revocar las delegaciones de competencias que el Pleno del Ayuntamiento había delegado en el Alcalde, pero lo decidido por la Corporación no fue un ajuste a la baja, que hubiera sido perfectamente justificado legalmente, al disminuir el electo de facultades decisorias, por consiguiente proporcionalmente de dedicación y, sobre todo, de responsabilidad. Lo que sin fundamento legal decidió el Pleno fue eliminar toda retribución."

En resumidas cuentas, ya hemos tenido ocasión de referir que el Pleno de la Corporación es el órgano competente para acordar el régimen de dedicaciones exclusivas o parciales de los miembros electos, y por tanto lo es también para modificarlo, y que, en virtud de ello, parece obvio que resultaría factible admitir, como indican las sentencias referenciadas, que pudieran revisarse las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva o parcial sobre la base de una modificación en el régimen de dedicación o tareas asignadas o asumidas por éstos, con la debida justificación y motivación al respecto, pero, por el contrario, no resultaría aceptable que se esgrimiesen argumentos arbitrarios o meramente personales para adoptar resoluciones en este sentido, así como tampoco que pudiera reducirse o incluso suprimirse las retribuciones de estos cargos manteniéndoles por contra una misma dedicación exclusiva o parcial, que conllevaría irremisiblemente a considerar el respectivo acuerdo como no ajustado a derecho.

En el caso que nos ocupa, mediante el acuerdo plenario de referencia no se ha producido una supresión o reducción retributiva de los miembros liberados y demás asignaciones a los grupos, sino una suspensión de la percepción -entendemos que temporal- de tales emolumentos sin que el respectivo acuerdo adoptado al efecto precise cuál es la condición para el efecto suspensivo acordado ni así tampoco la duración o término de ésta, sin que conste asimismo justificación o motivación alguna que avale la decisión adoptada. No consta en el acuerdo de referencia que el Pleno, haciendo uso de sus competencias a ese respecto, haya suprimido o modificado el régimen de dedicaciones de los cargos electos correspondientes, sin que se aprecie en el contenido del mismo que haya justificación alguna sobre esta cuestión.

En virtud de esto último, y siguiendo criterio jurisdiccional en este sentido - véase la Sentencia TSJ Cantabria, de 10 de febrero de 2012, ya comentada-, nos resulta evidente que el Pleno, mediante el acuerdo referido, de alguna manera retira las retribuciones a los miembros liberados de la corporación (pues suspende su percepción a los mismos), pero, sin perjuicio de que en el mismo igualmente no ha mediado motivación alguna que diese justificación al acto, lo cierto es que éste no va

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

acompañado de un cambio expreso del régimen de dedicación de los cargos respectivos, lo que no deja de representar a nuestro juicio una liberalidad de tal órgano que -como así se expresa el TSJ Cantabria- priva de proporcionalidad y equilibrio a la medida adoptada.

Es por ello que, sin entrar siquiera en que el procedimiento formal seguido para la adopción del acuerdo analizado pudiera no ser acorde con lo dispuesto en el ROF y en el Reglamento Orgánico Municipal en cuanto a las formalidades para la adopción de acuerdos, y a juicio del que suscribe, se estima que la adopción de ese primer punto de meritado acuerdo no estaría ajustado a derecho, dicho sea en los términos doctrinales expuestos, y por ende, habilitaría a los miembros afectados por éste a la interposición de las acciones que a su derecho conviniesen.

II.- Por otro lado, se decide la creación de una comisión informativa (“Ad hoc” o especial) para el estudio de este asunto (entendemos que se trata del estudio sobre la fijación de retribuciones y asignaciones a los miembros corporativos), cuyos integrantes serían los portavoces de los grupos políticos, siendo coordinador el miembro de uno de los grupos políticos municipales.

Respecto de este punto del acuerdo del pleno corporativo entendemos procede realizar las siguientes puntualizaciones, siguiendo para ello las normas legales y reglamentaria que regulan la materia :

a.- En cuanto a lo que es creación de la comisión informativa propiamente dicha, habida cuenta que es una competencia exclusiva del Pleno de la corporación, a priori no ofrecería mayor controversia jurídica pues, como ya hemos indicado en este informe, la iniciativa o propuesta para su creación en el caso de las especiales no necesariamente debe partir de la Presidencia, en orden precisamente a esa especialidad que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 124 ROF y 40 del Reglamento Orgánico Municipal, las distingue de las de carácter permanente donde si es necesario que se verifique ese requisito. Ahora bien, tenemos que hacer referencia nuevamente en este apartado a que el procedimiento formal seguido para la adopción del respectivo acuerdo pudiera no ser acorde con lo dispuesto en el ROF y en el Reglamento Orgánico Municipal en relación a las formalidades a seguir para la adopción de acuerdos en las entidades locales, lo que en cierta manera nos lleva a manifestar nuestras reservas en este sentido en cuanto a su aspecto formal.

b.- En lo que atañe a la composición de la comisión “ad hoc” de referencia, no podemos por menos que señalar que, bajo el prisma jurídico, ésta no se ajusta a las normas aplicables al efecto, habida cuenta que en el presente caso se establece una composición que, bajo nuestro punto de vista, en nada se parece a la debida composición proporcional que exigen los artículos 20.1 letra c) in fine,

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

LBRL, 125 letra b) ROF, y 42. párrafo 3º, del Reglamento Orgánico Municipal, los cuales todos ellos, como hemos tenido ocasión ya de estudiar, expresamente exigen una composición que se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación. En este orden de cosas el que la comisión así creada esté formada únicamente por los portavoces de los grupos políticos municipales -lo que entendemos supone que sólo habría un miembro de cada uno de éstos en la misma- dista mucho de guardar la proporcionalidad existente en el seno del Pleno de la corporación municipal tras las últimas elecciones locales.

Es en virtud de ello que estimamos que el citado acuerdo en dicho punto conculca la legislación vigente, desconociendo las previsiones de ésta en tal sentido y por ende, a juicio del que suscribe, suponiendo un acto que no estaría ajustado a derecho infringiéndose el ordenamiento jurídico aplicable.

c.- En igual sentido cabría pronunciarse respecto de la disposición realizada por referido órgano plenario cuando establece que indicada comisión estaría coordinada por un miembro de uno de los grupos políticos municipales, pues deja de lado por completo lo previsto en el artículo 125 letra a) del ROF y artículo 42, párrafo 1º del Reglamento Orgánico Municipal, donde taxativamente se dispone respecto de toda clase de comisiones informativas que la Alcaldía ostenta la Presidencia nata de todas ellas, ello obviamente sin perjuicio de que, una vez creadas, la presidencia efectiva de la respectiva comisión pudiera delegarse por aquella en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la elección efectuada en su seno.

La circunstancia de que por el pleno corporativo se denomine a esta comisión de una forma u otra o se quisiera dotar a la misma de unas funciones u otras resulta por completo irrelevante a los efectos de la aplicabilidad de las normas a que hemos hecho referencia en cuanto que, como cualquier otro tipo de comisión nacida del seno corporativo, ha de necesariamente cumplir con los requisitos exigidos por dichas normas.

Es por ello que, al igual que en el apartado anterior, estimamos que el citado acuerdo en dicho punto conculca la legislación vigente, desconociendo las previsiones de ésta en tal sentido y por ende, a juicio del que suscribe, suponiendo un acto que no estaría ajustado a derecho infringiéndose el ordenamiento jurídico aplicable.

En relación con lo expuesto en los anteriores apartados debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que determina :

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

- a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) *Los que tengan un contenido imposible.*
- d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

Conforme a ello, específicamente lo dispuesto en la letra e) del artículo 47.1, se consideran como nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, estimándose, a nuestro juicio, que el acuerdo adoptado por el pleno corporativo que ha sido objeto de análisis en el presente informe, y en virtud de cuanto se ha expuesto en los apartados precedentes, habría incurrido en la infracción que así se determina, lo que motivaría que éste pudiese calificarse como nulo de pleno derecho.

En ese orden de cosas conviene aclarar que, en relación con lo expresado, el que suscribe sólo está plasmando una opinión jurídica en orden al análisis realizado a la luz de las circunstancias que se han especificado en la documentación remitida al efecto, no entrando nunca en la acción de juzgar la actuación de un órgano colegiado como es en este caso el Pleno del Ayuntamiento, pues resulta obvio que tal acción juzgatoria

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes a través del proceso judicial correspondiente.

CUARTO.- Por último, y en estrecha relación con lo expuesto en el punto anterior, se entiende procedente en el caso que nos ocupa señalar específicamente lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que regula la revisión de oficio de los disposiciones y actos nulos por parte de las propias Administraciones Públicas :

“Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar

interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

La exposición del contenido de dicho artículo relativo a la revisión de los actos en vía administrativa trae causa del hecho de que se interprete por nuestra parte que el contenido del acuerdo plenario de referencia, como ya se ha indicado, pudiera haber incurrido en la infracción que se detalló en el punto anterior, y por ende resultar nulo de pleno derecho, haciendo especial hincapié de que, como no puede ser de otra forma, corresponde al propio Ayuntamiento Pleno -ya sea de oficio o a instancia de parte- la toma de decisión al respecto de tal revisión, circunstancia ésta que, obviamente, forma parte de la autonomía de la voluntad del citado órgano.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica)*.

El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.

José Antonio Del Solar Caballero.

C/ Atlántico 11, 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):

4690 DD4E BFB9 07B7 94EA



4690DD4EBFB907B794EA

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 11/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
Pendiente Registrar